REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 7600131030032022-00326-00

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022 por el cual se libró orden de pago[1] fundamentando básicamente en que por tratarse de facturas originadas por prestación de servicios médicos por cuenta del SOAT se erigen como títulos complejos, y que por tanto se debió aportar a las mismas los documentos pertinentes que establece el art. 26 del Decreto 056 de 2015 y que por tanto tampoco reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, solicita que se revoque el auto de mandamiento de pago ejecutivo, y denegar las pretensiones de la demanda por inexistencia de título ejecutivo, además que se condene en costas a la parte demandante.

En tiempo oportuno la parte actora procedió a descorrer el traslado del recurso[2] manifestando básicamente que las facturas aportadas a la demanda sí reúnen los requisitos de ley contenidos en el art. 772 del C. de Comercio.

CONSIDERACIONES

1º.- Es preciso memorar que a través de la ley 1231 de 2008, se unificó la factura como título valor, normativa que incluyó importantes modificaciones, es así como al reformar el art. 772 del Código de Comercio señaló que:

"*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."

[1] Archivo 12 del e.e.
[2] Archivo 27 y 28 del e.e.

Por su parte el art. 773 de la misma obra dispone que: *"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.",* y más adelante expresa que ante la falta de devolución de la factura o de reclamo escrito dentro de los diez días calendarios siguientes a su recepción, la factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio.[3]

Significa que si transcurrido el tiempo considerado por la ley desde la presentación de la factura, y el comprador o beneficiario del servicio no objeta o rechaza la factura, se considerará aceptada tácitamente con todas las implicaciones legales que ello acarrea, convirtiéndola en un título valor ejecutable y negociable. En otras palabras, el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura y por en de se convierte en obligado cambiario.

Revisadas las facturas objeto de recaudo ejecutivo, no se avizora que la entidad ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. haya objetado las mismas como, no existe constancia o prueba alguna de ese hecho, ni en el mismo cuerpo de las facturas ni en documento aparte que demuestre dicha objeción, aunado a que las facturas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el art. 774 del Código de Comercio.

2.- Frente a la ausencia de los requisitos especiales contenidos en los artículos 26, 31 y 32 del Decreto 056 de 2015, que asegura deben contener las facturas que se ejecutan. Al respecto, para dar solución a dicha controversia corresponde traer a colación lo expuesto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, en proveído del 10 de octubre de 2018[4], reiterado el 3 de diciembre de 2019[5], en un proceso ejecutivo de similares antecedes fácticos al ahora bajo estudio, señaló:

"*"…no se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar –de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud…" (…)*

(…)

*Conforme lo reseñado, aparece que las particularidades previstas en aquella normativa, **buscan regular un procedimiento de cobro directo –como una forma de pago voluntario- entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago**, el cual es de obligatorio cumplimiento, no sólo porque así lo impone el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, ya mencionado, sino por la relevancia del mismo, en tanto que puede afectarse en forma parcial o total el valor de la factura, bien, porque de la revisión integral que se impone a la entidad responsable del pago, al proponer glosas, estas sean aceptadas por el prestador del servicio de salud, ora, porque a partir del conflicto que frente a las glosas o devoluciones propuestas, las entidades acudan a las facultades conciliatorias de la Superintendencia de Salud, o, en últimas, el conflicto haya sido definido al interior de un proceso preferente y sumario adelantado por parte de esta Superintendencia, en primera instancia -en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales (artículo 126 de la Ley 1438 de 2011)- y en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral- del domicilio del apelante (numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013)7; situaciones las anteriores, que de haber ocurrido, habrán de ventilarse al interior del proceso.*

(…)

---

[3] Inciso 4º del art.773 del Código de Comercio.
[4] Auto - Proceso. Ejecutivo, radicado No. Radicación 76001-31-03-008-2016-00203-01
[5] Sentencia - Proceso: Ejecutivo, radicado No. 76001-31-03-003-2018-00150-01.

*6.- Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, **al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales**, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas –artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- **sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues -conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión**, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio "[…] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".(…)*

*7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que "[…] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. [Y que], [e]n cuanto a la acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibidem. […] Y en ese orden, concluyó que] **en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa** […]". (Resalta el despacho)*

En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito"

De lo anterior se puede concluir sin mayor dubitación que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud por parte de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y que hoy son objeto de cobro compulsivo, son títulos valores que reúnen los requisitos contenidos en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, sin que sea dable exigir el acatamiento de otros requisitos adicionales para otorgarles tal virtud como lo ha señalado el *Ad Quem*.

El despacho no se desconoce que existan normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar –de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud teniendo en cuenta las normas consagradas para el efecto (Decreto 4747 de 2017, Ley 1438 de 2011 y Resolución 3047 de 208 modificada por la Resolución 0416 de 2009).

Sin embargo, tratándose de un proceso adelantado por la vía ejecutiva como es el caso, el juez al momento de examinar el mérito ejecutivo para la orden de pago solo debe detenerse en el estudio de los requisitos contemplados en la legislación civil y comercial a efecto de llegar a la conclusión si hay lugar o no a librarla, estudio que se efectuó en oportunidad y donde se determinó que en efecto había lugar a ello, por lo que no hay lugar a revocar el auto objeto de ataque.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[6]

RAD: 760013103003 2022 00326-00

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae9932dd7c6111061e9ea12ceba203e950a630e95d70b9c4ac644ed4f254beb**

Documento generado en 07/07/2023 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento